C.A. de San Miguel

San Miguel, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

A los escritos folios N°s 14 y 15: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece [redacted] e interpone recurso de protección, en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Miguel,** por la emisión del [redacted], de 23 de diciembre de 2024, en el que determinó revocar parcialmente el [redacted], de 27 de noviembre del mismo año, dejando sin efecto la parte que dispuso la renovación para el año 2025 de las contratas de diversos funcionarios, entre ellas la de la recurrente, acto que estima arbitrario e ilegal, y que perturba y amenaza los derechos reconocidos en los numerales 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que ingresó a la Municipalidad de San Miguel el 1 de julio de 2021, en modalidad de honorarios en la planta técnica, luego en enero del 2022 se renovaron sus funciones para todo el año bajo la misma modalidad y a comienzos del año 2023, su relación contractual mutó de honorarios a una suplencia de jefatura bajo la figura legal de la “contrata”. Refiere que este nombramiento fue renovado en julio de 2023 y que, a comienzos de 2024, pese a que la contingencia que motivó la suplencia había concluido, la autoridad edilicia decidió mantenerla en funciones y fue nombrada en calidad de contrata y mientras sus servicios fueran necesarios, como funcionaria del escalafón técnico, según el Decreto Alcaldicio N°12, de enero de 2024, contrata que en noviembre de 2024 se prorrogó por el año calendario 2025, en el mismo Servicio y cargo, conforme al Decreto Alcaldicio N°1652, de 27 de noviembre de 2024.

Señala que el 23 de diciembre de 2024 la alcaldesa [redacted] dictó otro decreto, el N°1743, revocando parcialmente el decreto anterior y puso término a las contratas de un grupo de trabajadores municipales, dentro de los cuales se encontraba la recurrente, por lo que estima que fue privada de modo intempestivo de su puesto de trabajo, sin motivo plausible y debido a una resolución de autoridad que no se ajustó a derecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

Indica que agotó la vía administrativa solicitando el 9 de enero de 2025 pronunciamiento sobre esa situación ante la Contraloría General de la República y ésta, emitió resolución que validó el decreto impugnado, por lo que repuso dicha resolución, siendo desestimada el 30 de julio de 2025 con el argumento de que se trataba de asuntos litigiosos que les competen exclusivamente a los tribunales de justicia.

Agrega que, sin perjuicio de ello, teniendo presente la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema, es posible ejercer aún esta acción constitucional contra la Municipalidad de San Miguel, dado que -como establece el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 19.880-, mientras estuvo en tramitación la reclamación administrativa sublite, los plazos para ejercer acciones jurisdiccionales se encontraban suspendidos.

Indica que el acto impugnado es ilegal y arbitrario y vulnera sus derechos fundamentales, porque si bien trata de sustentarse en un supuesto incumplimiento respecto del límite legal de cargos a contrata en la Municipalidad, con relación al presupuesto anual, el que no puede superar un 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, sin embargo, infringe diversas normas que le dan validez, invocando erróneamente el artículo 6 de la Ley 18.883 para justificar el límite presupuestario de cargos a contrata, cuando dicha disposición no guarda relación con el tema. Además, la recurrente argumenta que el límite del 40% del gasto en remuneraciones ha sido modificado por leyes presupuestarias recientes, permitiéndose superar dicho tope en procesos de traspaso de personal a contrata, lo que incluso ha sido avalado por la Contraloría General de la República. (artículo 15 de la Ley 21.772)

También critica la falta de justificación específica respecto de por qué se desvinculó a determinados funcionarios y no a otros, ya que incluyó a 21 trabajadores de distintas categorías sin motivación individualizada, y además se incorporaron decenas de nuevos funcionarios a contrata durante el mismo periodo lo que estima que desacredita la justificación del “exceso de gasto” y de contratas, que tendría como consecuencia que la administración municipal se encontraría *“…*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

impedida de efectuar nombramientos que se estimen convenientes en vista a lograr una correcta administración…", de acuerdo al acto impugnado.

Asimismo, se sostiene que el decreto carece del estándar mínimo de motivación exigido por la Ley 19.880, ya que no explica concretamente la falta de aptitudes de la recurrente, ni el cálculo preciso del supuesto sobrepaso presupuestario y no cumplió con las formalidades establecidas en el [redacted], referido a las normas de concurso público, contratación y término de la relación laboral de los trabajadores de la I. Municipalidad de San Miguel relativas al término de la relación laboral.

Igualmente agrega que el Decreto Alcaldicio impugnado adolece de vicios legales insalvables cuales son, en primer término, el uso indebido e improcedente de la potestad revocatoria ejercido por la actual administración edilicia; y la desviación de poder de la autoridad, que igualmente se configura en la especie; implicando ambas conductas, la invalidación del acto impugnado, ello sobre la base del principio constitucional de legalidad, que debe informar cualquier y toda actuación de una autoridad o entidad pública.

En efecto, refiere que respecto del uso improcedente de la potestad revocatoria, el acto administrativo parcialmente revocado fue decretado por la anterior Alcaldesa ([redacted]) quien dio expreso cumplimiento al inciso 3° del artículo 2° de la Ley 18.883; esto es, actuando en pleno uso de sus atribuciones y dictando una prórroga con -a lo menos- 30 días de anticipación al término de dichas contratas (31 de diciembre de 2024); lo que implicó que dichas contratas se extendían, por ese solo efecto, hasta el 31 de diciembre de 2025, por lo que ese acto constituyó un acto declarativo o creador de derechos, ingresando de manera definitiva al patrimonio de su titular, sin que pueda ser desconocido por un cambio de regulación; y en cuanto a la desviación de poder por parte de la autoridad edilicia de turno, ésta guarda relación con la ineficacia legal del acto impugnado, puesto que la designación de las contratas para el año 2025, constituía un derecho adquirido propiamente tal y no una mera "situación jurídica" como se señaló en el Decreto Alcaldicio N°1743, de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

Por tanto, el acto administrativo revocatorio resulta nulo e ineficaz, al pretender dejar sin efecto un acto jurídico válido, que establecía derechos y deberes correlativos;

Finalmente sostiene que el decreto impugnado vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la afectada fue despedida de manera ilegal, intempestiva y sin justificación, estableciéndose así una discriminación arbitraria respecto de otros trabajadores en igual situación contractual, quienes no fueron desvinculados; también afecto la libertad de trabajo y su protección, ya que la desvinculación se realizó sin motivo plausible y mediante la revocación ilícita de un decreto que había prorrogado la contrata de la afectada para el año 2025, lo que la obligó a desempeñarse en un cargo de inferior calidad durante nueve meses, a pesar de la prórroga legal de su puesto; y alega una transgresión al derecho de propiedad, ya que afectó la estabilidad en el cargo público y las remuneraciones derivadas de la relación funcionaria, lo que la privó de sus estipendios y beneficios de manera ilegal.

Por todo ello solicita se disponga que la recurrida deberá disponer la reincorporación de la afectada a sus funciones, debiendo pagarle las remuneraciones desde que fue separada y hasta la expiración natural de la contrata ilegalmente interrumpida, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Segundo: Que informa la **Ilustre Municipalidad de San Miguel**, solicitando el rechazo del recurso con costas.

En primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción deducida ello porque el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección establece que el recurso debe interponerse dentro del plazo fatal de 30 días desde la ocurrencia del acto, o desde que haya tenido noticias o conocimiento cierto del mismo, sin embargo, la recurrente para referirse a la temporalidad del recurso lo relaciona con el artículo 54 de la Ley 19.880, haciendo referencia a que, mientras se encontraba pendiente la reclamación de ilegalidad interpuesta ante la Contraloría General de la República, el plazo para accionar jurisdiccionalmente se encontraba suspendido, reanudándose únicamente desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

la fecha en que se notificó la resolución que desestimó dicha reclamación, el 30 de julio de 2025, lo que no es correcto, ya que se trata de una acción de carácter cautelar que requiere una resolución urgente y además, la acción de protección está regulada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el cual dispone expresamente que dicha acción procede *"sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes"*.

Explica que, por lo tanto, no se suspendió el plazo y habiéndose dictado y notificado el acto contra el cual recurre el 23 de diciembre de 2024, ese fue momento en el cual comenzó a correr el plazo, por lo que al haber interpuesto la presente acción el 28 de agosto de 2025, lo ingresó 248 días después de expirado el plazo, por lo que el recurso resulta extemporáneo.

En subsidio de la extemporaneidad alegada, informa el fondo del recurso, indicando que efectivamente se le había renovado la contrata a la recurrente, sin embargo, al asumir la nueva administración se constató diversos informes de la Dirección de Control, entre ellos, el [redacted], de 25 de noviembre de 2024, de la Dirección de Control, que informa Estado de Avance del Ejercicio Programático Presupuestario periodo enero a septiembre 2024, respecto de los cuales se alertó a la máxima autoridad de la época que se había excedido latamente el porcentaje máximo legal para realizar contrataciones bajo la modalidad contrata para ese año, por lo que como consecuencia directa ante la falta de cumplimiento del porcentaje aplicable al personal a contrata, la nueva Administración se encontraba impedida de efectuar los nombramientos necesarios para asegurar una adecuada gestión municipal, ya que le resultaba indispensable contar con personal cuyas aptitudes respondieran a las necesidades actuales de la Administración, las cuales difieren de las prioridades establecidas por la autoridad anterior.

Indica que, además, en el caso de las contratas, de acuerdo con los nuevos criterios de la Corte Suprema, se requiere para configurar la "confianza legítima" de cinco años de servicio continuo bajo esta modalidad, por lo que esta Administración tomó una decisión de carácter objetiva, que fue, revocar parcialmente el [redacted], de 27 de noviembre de 2024, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

renovaba las contratas para el año 2025, respecto de aquellos servidores que habían sido designados o vinculados recientemente, pero específicamente aquellos que tenían una antigüedad inferior a 5 años en un vínculo “a contrata”, evitando afectar a aquellos que tienen una reconocida trayectoria en este municipio, respetando de este modo la carrera funcionaria.

Explica que, en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que la Municipalidad incurriría en una infracción a las formas dispuestas en el [redacted] de 29 de noviembre de 2017, que regula el caso de que se produzca una desvinculación de un funcionario, por lo que la recurrente confunde conceptos, en el sentido de que, en el caso concreto, no existe una desvinculación o terminación anticipada del funcionario, sino que opera, por el sólo ministerio de la Ley, el cese de las funciones de la ex funcionaria en cuestión, en virtud de la calidad por la cual fue contratada, calidad que es descrita en el Reglamento que cita la recurrente, expresando su carácter transitorio y que tendrán una duración máxima hasta el 31 de diciembre de cada año.

Agrega que, en virtud de la potestad revocatoria, y de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, es que, esta Administración revocó parcialmente el [redacted] de 27 de noviembre de 2024, dando claro cumplimiento a lo establecido en la norma ya que no existían derechos adquiridos y especialmente al expresar las razones de mérito, conveniencia y oportunidad que fundaron dicho acto administrativo. En efecto el [redacted] de 26 de julio del año 2013 de la Contraloría General, tras un nuevo análisis, reafirmó que la autoridad edilicia tiene la facultad de revocar sus propios actos administrativos cuando estos aún no han producido efectos, conforme al artículo 61 de la ley N°19.880 y, en este caso, las resoluciones que prorrogaban (entendiéndose por prórroga, como renovaciones de las respectivas contratas) los contratos fueron dejadas sin efecto antes del inicio de su vigencia (1° de enero de 2025), por lo que los funcionarios no adquirieron derechos derivados de dichas prórrogas.

Indica que, en consecuencia, el acto administrativo que revoca parcialmente el Decreto que renueva las contratas para el año 2025 del municipio no tiene el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

carácter de ilegal, ya que no ha infringido norma alguna, ha sido expedido en forma regular, se encuentra plenamente motivado y ha sido instruido por la autoridad administrativa competente.

Sostiene que con este acto administrativo no se ha afectado ninguna garantía constitucional, ya que en cuanto a la igualdad ante la ley, no se ha dado un acto discriminatorio, porque se tuvo a la vista criterios objetivos priorizando la reconocida trayectoria y carrera funcionaria en virtud del principio de confianza legítima; en cuanto a su derecho de propiedad sobre su nombramiento dispuesto en el [redacted] de 2024, indica que el ejercicio de la función pública se origina en una relación jurídica de carácter estatutario, sometida a un régimen jerárquico y disciplinario cuyo inicio y término dependen de una declaración de voluntad de la autoridad administrativa competente, por lo tanto, no puede considerarse como parte del patrimonio de una persona ni ser objeto del derecho de propiedad o dominio al que alude la norma constitucional pertinente; y, en cuanto a la estabilidad en el empleo, refiere que de acuerdo al artículo 46° de la ley N°18.575 este tipo de empleos puede terminar, entre otros, por el término del periodo para el cual se fue designado, en consecuencia la estabilidad en el empleo puede cesar por causa legal, lo que ocurrió en este caso.

Finalmente señala que, no habiendo un acto ilegal y arbitrario ni lesión a derechos fundamentales, debe ser desestimado, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, el 21 de octubre de 2025 se tuvo por evacuado el traslado conferido a la recurrente en rebeldía.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, de acuerdo con el Auto Acordado N°95-2015 de la Excma. Corte Suprema, que regula la tramitación del recurso de protección en su N°1 indica que este se interpondrá dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Sexto: Que, de acuerdo con los antecedentes que han sido expuestos, el acto contra el cual recurre es el [redacted], de 23 de diciembre de 2024, que determinó revocar parcialmente el [redacted], de 27 de noviembre del mismo año, dejando sin efecto la renovación de contrata de la recurrente, el que fue notificado a la recurrente, de acuerdo con los antecedentes acompañados al recurso, el 26 de diciembre de 2024.

Séptimo: Que, en cuanto a la alegación de la parte recurrente, respecto a que el plazo para interponer la acción se encontraba suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880, es importante referir que esta norma no resulta aplicable al recurso de protección, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en causa Rol 18.587-2025 al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol 6062-2024, porque en atención a la naturaleza cautelar de la acción de protección el plazo para su interposición no se suspende ni interrumpe por la interposición de otras acciones administrativas o judiciales, ya que se trata de una acción concebida por el constituyente para situaciones de urgencia que demandan un remedio inmediato. A ello se agrega que el tenor del N°1° del auto acordado es claro al decir que el plazo para la interposición del recurso posee carácter fatal y, por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dispone expresamente que esta acción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

constitucional de protección procede “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes”.

Octavo: Que, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso de protección venció el día 25 de enero de 2025, por lo que al haber sido ingresado a esta Corte el 28 de agosto del mismo año, este fue interpuesto fuera de plazo.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que la naturaleza de la contrata es esencialmente transitoria, de manera que no puede entenderse que el decreto que renovó la contrata para el año 2025, otorgara derechos adquiridos al actor, toda vez que en cualquier momento podía cesar, de concurrir los presupuestos para ello.

Asimismo, en cuanto a la alegación de falta de fundamentación del acto recurrido, se puede constatar de su lectura que en el mismo se tuvo en consideración, entre otras menciones, que “respecto al gasto en personal a contrata al 30 de septiembre de 2024 este excedió un 51,74 % del gasto en personal de planta a esa misma fecha, de un límite de un 40% excediéndose largamente el límite legal establecido” (consideración 4°); argumentándose luego, también como fundamento de dicho decreto, lo establecido en el inciso 4° del artículo 2° de la ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo sobre Funcionarios Municipales, el que establece que los cargos a contrata en su conjunto no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, precisando a continuación que en la actualidad la Municipalidad de San Miguel se encuentra fuera de los límites legales establecidos por el ordenamiento jurídico (consideración 6°), por lo que se hace necesaria la reestructuración de las unidades de la Municipalidad de San Miguel, para los efectos de administrar de manera más eficiente y eficaz los recursos y la gestión de personas dentro del municipio (motivación 8°), agregando que por lo anterior la municipalidad tomó una decisión de carácter objetiva, decidiendo revocar la renovación de las contrataciones de aquellos servidores que han sido designados o vinculado recientemente, específicamente los que tienen una antigüedad inferior a 5 años en el vínculo “a contrata,” evitando afectar a aquellos que tienen una reconocida trayectoria en el municipio (motivación 14°).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

En consecuencia, de lo anterior necesariamente debe entenderse que el Decreto Alcaldicio N°1743, de 23 de diciembre de 2024, por una parte se encuentra debidamente fundamentado; como además, que de manera esencial aquel se basa, en que en este caso la Municipalidad recurrida ocupa en el pago del personal a contrata un monto superior al establecido en la ley para aquello, siendo en consecuencia esencial en cuanto a esto último, que el recurrente carece de un derecho indubitado susceptible de cautelar por esta vía de urgencia, por lo que deberá rechazarse el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte sobre la materia, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel por ser extemporáneo.

Acordada **contra el voto** del abogado integrante Sr. [redacted], quien fue del parecer de acoger el presente recurso, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que la alegación de la recurrida, en cuanto a la extemporaneidad, fundada en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley Nº19.880, ha de ser rechazada en virtud de lo dispuesto en la misma norma, pero en su inciso primero, por cuanto si bien el inciso segundo señala que promovida que sea una reclamación se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, argumento que la recurrida utiliza para sostener que la dicha acción no puede extenderse ni entenderse aplicable al recurso de protección por tratarse de una naturaleza diversa, luego, de la revisión del inciso primero aludido, resulta que dispone que frente a la reclamación ante la Administración no podrá el reclamante deducir la misma ante los Tribunales de Justicia, lo que permite concluir con suficiente y evidente fundamento, que la acción jurisdiccional a que hace referencia el inciso segundo se encuentra incluida en la denominación genérica que la norma hace a los tribunales en su inciso primero, sin que pueda entenderse entonces excluida la acción cautelar intentada del marco normativo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

la regla en comento, pudiendo en consecuencia, interrumpirse el plazo para ejercer el recurso de protección, una vez planteada la reclamación.

2.- Que, de lo expuesto precedentemente, puede concluirse que el recurso interpuesto el 28 de agosto de 2025, no es extemporáneo, contabilizado el mismo desde el acto administrativo final de 30 de julio del mismo año, que presume ilegal y arbitrario el recurrente, por lo que la extemporaneidad no se produce porque se recurre del acto de término, y de allí debe contabilizarse el plazo.

3.- Que, en cuanto al fondo de la acción constitucional deducida, es del caso señalar que, para la procedencia de la acción tutelar deducida, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de la acción u omisión reprochada; b) ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta; c) directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; d) posibilidad material y jurídica de la Corte de brindar la protección debida mediante la adopción de medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

4.- Que, en cuanto al primero de los requisitos indicados en el motivo que antecede, el acto ilegal y arbitrario en que la recurrente funda la presente acción constitucional, según se ha señalado *ut supra*, consiste en la dictación del Decreto Alcaldicio N°1743, de 23 de diciembre de 2024, que revocó parcialmente el Decreto Alcaldicio N°1652, de 27 de noviembre de 2024, dejando sin efecto aquella parte que dispuso la renovación de algunas contratas para el año 2025, entre ellas, la de la impugnante.

5.- Que, en cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado, es del caso señalar que los actos administrativos pueden ser dejados sin efecto por la Administración por razones de legalidad o por motivos de mérito, oportunidad o conveniencia. En el primer caso se denomina invalidación y, en el segundo, revocación.

A este respecto, resulta pertinente resaltar que la revocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 letra a) de la Ley N°19.880, no procede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

tratándose de actos “declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente”.

6.- Que, en el presente caso, quien solicita protección por esta vía ostenta la calidad de interesada, desde que el decreto que la nombra para cumplir funciones le fue notificado válidamente, adquiriendo legítimamente la condición de empleada de la Municipalidad recurrida, existiendo, además, continuidad en la prestación de los servicios realizados entre el anterior nombramiento y aquellos que se ejecutarían en virtud de la prórroga. De esta manera el Decreto Alcaldicio N°1652, de 27 de noviembre de 2024, es un acto creador de derechos para la interesada, por lo que estaba dentro de la excepción que el artículo 61 de la Ley N°19.880 contempla.

7.- Que los fundamentos esgrimidos por la recurrida para justificar su decisión de dejar sin efecto la renovación de la contrata de la actora que ya había sido decretada -tales como exceder “latamente en el porcentaje máximo legal para realizar contrataciones bajo la modalidad contrata” y la necesidad de “llevar a cabo una reestructuración de sus unidades con el objeto de optimizar los recursos municipales, estimándose que la renovación de los funcionarios a contrata para el periodo 2025 no era un acto conveniente para los intereses municipales”-, no permiten justificar la decisión de la autoridad municipal, desde que la ley es clara en proscribir, sin excepciones, la revocación de un acto administrativo que ha generado legítimamente derechos para el interesado, como ocurre, precisamente, en el caso sub iudice. Por lo demás, el legislador no ha exigido otros requisitos que los contemplados en el artículo 2 del Estatuto de los Funcionarios Municipales para la renovación o prórroga de los nombramientos a contrata, lo cual permite descartar las restantes alegaciones de la recurrida.

8.- Que al ser improcedente la revocación, como se ha venido señalando, la actuación de la Municipalidad es ilegal, conculcándose la garantía de la recurrente consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que dicha actuación significa un trato discriminatorio en relación con otros funcionarios municipales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

[redacted].

Liliana Deyanira Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3

Celia Olivia Catalán Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
13:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintinueve de enero de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintinueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MUZDBSEDSSP